

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO Resolución Directoral N° _ 751 2017–GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 2 6 0CT. 2817

VISTO:

El Expediente N° 320502; Informe N°111-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 26 de octubre de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en veinticuatro (33) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

un Fliego Fresubuestar,

Que, el Articulo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación". C.c. Art. 29.1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva Del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante RER N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: "La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...";

La Resolución Directoral Regional N° 593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por un (01) mes a la servidora OLGA MARIA CUBA SALVATIERRA, Apoyo Secretarial en la Unidad Orgánica y/o área de la gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en la Región Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos,

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, la servidora OLGA MARIA CUBA SALVATIERRA, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 07 de setiembre de 2017, con el cual se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por un (01) mes al señora OLGA MARIA CUBA SALVATIERRA, Apoyo Secretarial en la Unidad Orgánica y/o área de la



gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en la Región Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuesto;

Que, mediante el Informe N° 111-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 26 de octubre de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante OLGA MARIA CUBA SALVATIERRA se debe declarar improcedente por no aportar prueba nueva.

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"NUEVAS PRUEBAS:

El presente recurso se sustenta en el mérito de las siguientes nuevas pruebas:

- 1. Copia de contrato Administrativo de Servicios CAS Nº 19-2013-GRA-SEDE CENTRAL
- Copia de adenda N° 094-2015-GRA-SEDE CENTRAL
- 3. Copia de solicitud de devolución de viatico fecha 31 de julio del 2015
- 4. Copia de solicitud de devolución de viatico de fecha 08 de setiembre de 2016
- 5. Copia de carta N° 699-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 6 de setiembre de 2017
- Copia de Recurso de Nulidad de oficio presentado ante el Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 06 de setiembre del 2017.

Se tenga por impuesto en el tiempo y forma el presente recurso de Reconsideración.

Se declare fundado el presente Recurso de Reconsideración, imponiéndome una sunción acorde a los principios y los fundamentos facticos y de derecho...".

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, sin embargo de la revisión de las pruebas adjuntadas a la presente se desprende que dichas pruebas como son la Copia de solicitud de devolución de viatico fecha 31 de julio del 2015, Copia de solicitud de devolución de viatico de fecha 08 de setiembre de 2016, y Copia de Carta N° 699-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 6 de setiembre de 2017, se encuentran en los antecedentes de la Resolución Directoral Regional N°593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en el expediente a folios 227, 226, 225, respectivamente, por ende ya han sido valoradas por este despacho, no constituyendo PRUEBA NUEVA.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por la impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que ya fueron valorados en fecha oportuna y que están dentro de los antecedentes de la Resolución Directoral Regional N°593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, asimismo según los fundamentos del impugnante manifiesta en: numeral 4. "... teniendo la suscrita la predisposición a devolver el dinero he reiterado la solicitud de devolución en otras oportunidades", ante tal afirmación se debe referir que según se advierte de los medios probatorios que adjunta al recurso de Reconsideración como son Carta N° 699-2016-GRA/GG-ORADM-OTE e Informe N° 252-2016-gra/ORADM-OTE-CAJA, la señora. Olga María Cuba Salvatierra, rindió los viáticos en su totalidad por lo que no podía generar la fase de devolución, lo que hace suponer que en dicha rendición brindo información Falsa, tal como se señala en



la Resolución Directoral Regional N°593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH en su numeral 2. "De la identificación de la falta imputada", asimismo otro argumento que se sostiene en el recurso impugnatorio es la condición de APOYO SECRETARIAL, y no de secretaria, sin embargo ello no la exime el cumplimiento de sus funciones, ni aminora su responsabilidad, por lo que aludir dicha condición no aporta ni cambia de manera sustancial el contenido de la Resolución Directoral Regional N°593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH. Por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado.;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante OLGA MARIA CUBA SALVATIERRA contra la Resolución Directoral Regional N°593-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 07 de setiembre del 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por un (01) mess.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la SECRETARIA GENERAL efectué la NOTIFICACION de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

